

AL DESPACHO informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por ANGEL MARIA ORTIZ SARMIENTO contra NELSON PADILLA BERNAL y WILLIAM ACOSTA PEREZ. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, cinco de noviembre de dos mil veinte.



MARCELA PARIDO RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco de noviembre de dos mil veinte
AUTO - I

Por no reunir los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

- Los numerales SEXTA, DÉCIMA, DÉCIMA CUARTA relacionada con el pago de horas extras carece de sustento fáctico, pues en los hechos de la demanda nada se expone respecto al cumplimiento o desarrollo de labores en dichas horas, periodos, y el total de horas laboradas
- Igual ocurre con los numerales SEPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO QUINTO en relación con el pago de diferencias de prima y vacaciones, pues en los hechos nada se señala respecto del monto cancelado y los valores adeudados o pendientes de pago y mucho menos el porqué de esa diferencia.
- Y la petición contenida en el numeral DÉCIMO SEXTO relacionada con pago insoluto de salarios, tampoco tiene soporte fáctico, dado que en los hechos tampoco se hizo alusión a dicha circunstancia.

En consecuencia, deberá la parte actora de manera clara, concreta, debidamente enumerada manifestar en los hechos de la demanda, las circunstancias que sirvan de sustento a esas peticiones o en su lugar suprimir dichos pedimentos.

Respecto de la notificación:

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que:

Allegue prueba copia del cotejo de los documentos remitidos físicamente a los demandados, en tanto, las constancias allegadas y que reposan en el numeral 006 del expediente digital, solo dan cuenta de la entrega sin que sea posible verificar si corresponde al envío simultáneo de la demanda y anexos.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por ANGEL MARIA ORTIZ SARMIENTO contra NELSON PADILLA BERNAL y WILLIAM ACOSTA PEREZ, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 119 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 06 de Noviembre de 2020



MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84d5bd4becf2e90b66fa4913587d59da89f0aea65aec71fef8506ff14b199ca

Documento generado en 05/11/2020 08:41:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>